



*****1 Y *****1

VS.

DIRECTOR DE TRANSPORTES
MUNICIPALES DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 295/2020 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de febrero dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, **y confirma la validez de la resolución impugnada.**

RESULTANDOS:

1. Que por escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Director de Transporte Municipal	Director de Transportes Municipales de Playas de Rosarito Baja California
IMOS	Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del caso, es necesario precisar los siguientes antecedentes:
7. **En sede administrativa:** El día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, los demandantes solicitaron autorización al Cabildo del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, para efectuar la transmisión del permiso de servicio público municipal de Transporte en la modalidad de Taxi de Ruta con número económico *****2.
8. Mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, la autoridad demandada dio contestación a la solicitud de los demandantes antes descrita, informando que se encuentra impedida para dar trámite a la solicitud presentada, debido a que los ayuntamientos no cuentan con facultad para expedir, modificar o suspender permisos o concesiones, fundando su respuesta en el Decreto por el que se crea el IMOS.
9. **En primera instancia:** El treinta de septiembre de dos mil veinte, las demandantes interpusieron juicio de nulidad en contra de la negativa expresa de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.
10. Siendo radicado el juicio en la entonces Tercera Sala de este Tribunal, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se emitió sentencia definitiva, misma que:
- Sobreseyó el juicio únicamente con respecto a la autoridad demandada Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
 - Declaro la nulidad de la negativa, al considerar que se encuentra sustentada en disposiciones no aplicables, por lo que determinó la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal.
 - Además, condeno al director a admitir el trámite, que analice si se cumplen los requisitos procedencia, y lo turne inmediatamente a la Comisión de Transportes Municipales, para que elabore el dictamen, y posteriormente el Ayuntamiento de dicha ciudad resuelva en definitiva.
11. **En segunda instancia:** Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada interpone recurso de revisión, mismo que se procede a estudiar en los siguientes términos.

12. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.
13. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"** de aplicación obligatoria.
14. **QUINTO. Análisis.** En el único agravio planteado por la autoridad demandada, se plantean los siguientes argumentos:
- a) Que la entonces Tercera Sala, pasó inadvertido que al momento de expedir el acto impugnado, el Decreto de creación del IMOS establece una prohibición expresa hacia los ayuntamientos para emitir nuevas autorizaciones, permisos o concesiones, pudiendo inclusive incurrir en responsabilidad administrativa en caso de no acatar dicha normativa.
 - b) Que si bien esa autoridad pudiera estar facultada para analizar su normatividad vigente hasta en tanto se expidiera la ley reglamentaria, se encontraba impedida para resolver sobre el fondo del asunto.
 - c) Considera que el acto impugnado no causa perjuicio alguno al interés jurídico del demandante, toda vez que no afecta un derecho subjetivo, al no ser un acto de imposible reparación, toda vez que los peticionantes pueden elevar su solicitud al IMOS, siendo esta la autoridad idónea para resolver.
15. Siendo que la autoridad demandada invoca una causal de improcedencia, y que estas son de estudio oficioso con independencia del momento en que hayan sido expuesta, ya sea por el propio Pleno o por alguna de las partes, se procede al estudio de la misma, previo al análisis de los aspectos restantes que contiene el único agravio.
16. Sirve de apoyo la tesis aislada 6/2023 emitida por este Pleno, de rubro **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).**
17. La causal de improcedencia señalada por la recurrente, relacionado con la falta de interés jurídico del demandante, resulta infundada. Se explica.
18. El artículo 40, en su fracción II de la Ley del Tribunal, establece como causal de improcedencia, el que no se afecte el interés jurídico del

demandante, definiendo por esto la afectación a un derecho subjetivo¹.

En el caso que nos ocupa, la negativa a dar trámite a una solicitud de transferencia de permiso, afecta directamente el derecho subjetivo de los demandantes, para realizar tal cambio contemplado tanto por la normatividad que regula la materia, como el propio permiso objeto de la transferencia.

20. De ahí que se considere que, al negar tal solicitud bajo el argumento de que no se cuentan con las atribuciones para determinar el fondo, causa un agravio en la esfera de derechos de los demandantes, máxime si no establece la autoridad competente que en su defecto cuente con las atribuciones para atender dichos trámites. De ahí lo infundado de la causal invocada.
21. Siendo procedente entrar al estudio del recurso interpuesto por la autoridad demandada, resulta conveniente especificar aspectos del caso que nos ocupa:
22. **Contextualización.** Los demandantes presentaron solicitud de transferencia de permiso de servicio de transporte público en la modalidad de taxi con número económico *****2, en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve.
23. Con fecha posterior, el día once de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 06, el cual contiene reformas a los artículos 7, 49, y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, entre las que se encuentran la transferencia de facultades al Estado en materia de movilidad y transporte público, que anteriormente correspondía a los Ayuntamientos.
24. Así, mediante el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el día tres de marzo de dos mil veinte, se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, el cual establece entre sus atribuciones, las de transferir permisos establecidos en la Ley de la materia y su reglamento.²
25. En sus transitorios Quinto y Sexto, se plasmó lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones: ...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

...

² Artículo 4.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XII. Otorgar, renovar o en su caso cancelar, revocar, modificar, transferir y suspender autorizaciones, concesiones, permisos y servicios conexos establecidos en la Ley de la materia y su Reglamento;

...

“QUINTO.- Los reglamentos municipales en materia de transporte continuaran vigentes, hasta en tanto se expida la normatividad que sustituya a estos, o en su defecto entre en vigor la Ley de la materia y su Reglamento con la excepción de cambio o modificación de modalidad y las de transferencias de titulares de permisos y concesiones en materia de transporte público.

BAJA CALIFORNIA

SEXTO.- Sin perjuicio de lo anterior los Ayuntamientos tienen prohibido expedir, nuevas autorizaciones, permisos o concesiones; en caso de hacerlo estarán sujetos a lo previsto en la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Baja California.”

26. Una vez publicada la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, entre sus disposiciones se incluyeron las relacionadas con la transferencia de concesiones y permisos, y se observan los siguientes transitorios:

SEXTO.- Los procedimientos administrativos relacionados con concesiones y permisos del transporte público que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán y concluirán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio y serán resueltos por el Instituto conforme a las facultades conferidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

27. Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar los aspectos señalados con los incisos a) y b) del agravio esbozado por la recurrente.
28. **Problema jurídico a resolver.** ¿El Director de Transporte Municipal cuenta con atribuciones para tramitar y resolver sobre la transferencia de un permiso de taxi?
29. **Criterio. El agravio es fundado.** La autoridad demandada no cuenta con atribuciones para tramitar y resolver sobre la transferencia de un permiso de taxi.
30. **Justificación.** Como lo señala la recurrente, a partir de la publicación del Decreto de creación del IMOS así como de la Ley de Movilidad, se determinaron las atribuciones con las que esa autoridad cuenta, y se establecieron las bases sobre la coordinación que debe existir entre la autoridad estatal y los ayuntamientos del Estado.
31. Aunado a eso, a través de sus transitorios establece la prohibición expresa a los ayuntamientos, para emitir cualquier autorización relacionada con permisos o concesiones, incluso llega a señalar las consecuencias ante el incumplimiento a tal prohibición.
32. Lo que en el caso que nos ocupa, ocurriría si el ayuntamiento resolviera sobre la transferencia del permiso de taxi.
33. Tal limitación para emitir autorizaciones, fue incorporada a la Ley de Movilidad a través del transitorio Sexto, el cual puntualiza que los procedimientos administrativos relacionados con concesiones y permisos de transporte público en trámite o pendiente de resolución, serían RESUELTOS por el IMOS conforme a sus facultades.
34. Contrario a lo que sostiene la A quo, la excepción contenida en el Transitorio Quinto del Decreto del IMOS, no abunda para determinar la

competencia del ayuntamiento, ya que señala que los reglamentos municipales en materia de transporte continuaran vigentes, **con la excepción de la de transferencias de titulares de permisos y concesiones.**

35. Esto es, la excepción consiste en que las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales relacionados con las transferencias, no se encuentran vigentes, por lo que no es posible la aplicación de los mismos para determinar la competencia de la resolutoria, sino únicamente para la aplicación de la normatividad con relación al fondo del trámite.
36. No pasa desapercibido para este Pleno, que el día tres de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, del cual de la simple lectura, se observa:
- En su artículo 23 fracción VII, contempla a la Secretaría de Movilidad y Transporte como parte de las dependencias municipales.³
 - El artículo 30 bis del mismo dispositivo legal, establece las atribuciones de la misma, destacando la falta de atribuciones para resolver sobre concesiones o permisos.
 - A través del artículo Transitorio Tercero, se especifica que en el caso de la Dirección de Transportes Municipales, esta deberá seguir considerándose en el presupuesto de egresos 2020 con las atribuciones genéricas y específicas contenidas en su Reglamento Interior, **en tanto no se lleve a cabo la transición de la entrega recepción de los asuntos propios de esta dependencia al Gobierno del Estado.**
37. A su vez, el Reglamento Interior de la Secretaría antes citada, en la estructura no contempla la Dirección de Transporte Municipal, ni atribuciones relacionadas con la emisión de resolución de transferencia de concesiones o permisos.
38. Esto es que, los Ayuntamientos ya no cuentan con atribuciones para resolver sobre transferencias de permisos de taxi, correspondiendo al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California dicha facultad, mismo que ya había sido creado al momento de emitirse la resolución impugnada.
39. En consecuencia, ante lo fundado del agravio que hacen valer la recurrente, resulta procedente revocar la sentencia de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, emitida por la entonces

³ Artículo 23.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo, la Presidencia Municipal contará con las siguientes Secretarías y dependencias municipales de la Administración Pública Centralizada, mismas que tendrán la responsabilidad plena de las acciones encomendadas y los resultados de las mismas de acuerdo a la normatividad establecida en la materia:

...
VII. SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.



Tercera Sala de este Tribunal, y confirmar la legalidad del oficio de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

40. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia emitida por la entonces Tercera Sala de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Se confirma la validez de la resolución impugnada, emitida por la autoridad demandada el nueve de septiembre de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE, a las partes.

En relación con el resolutivo primero, se aprueba por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

En relación con el resolutivo segundo se aprueba por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada-presidente y ponente- y, con el voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto aclaratorio.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de taxi, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 295/2020 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.